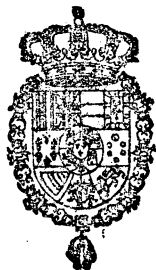


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, a don José Clará Piñol, Doctor en Medicina, Inspector provincial de Sanidad. Página 994.

Otro ídem id. id., con distintivo blanco, a doña Isabel Lamo de Espinosa y de la Cárcel.—Página 994.

Otro concediendo el tratamiento de Ilustísimo al Ayuntamiento de la villa de Jimena, provincia de Jaén. Página 994.

Otro ídem id. id. al Ayuntamiento de la villa de Montblanch, provincia de Tarragona.—Página 994.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando como aerodromos aduaneros los de Vitoria y Pamplona.—Página 994.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Ramón Piulach por el ejercicio de la industria de "Venta aserrín de maderas", cuyo industria no figura clasificada en las tablas unidas al Reglamento de la Contribución industrial.—Páginas 994 y 995.

Otra disponiendo se entiendan prorrogados en un mes más cada uno de los dos plazos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre último sobre colegiación oficial de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Páginas 995 y 996.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando a D. Luis Argüelles y Argüelles Jefe de Administración civil de primera clase, cesedente sin sueldo, y disponiendo sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.—Página 996.

Otra disponiendo se convoque a concurso para la provisión de la plaza de Jefe de Administración civil de primera clase, Inspector general de Sanidad exterior.—Página 996.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Maestra doña María Polo Azorín y otros contra la Real orden de este Ministerio de 8 de Enero del año actual.—Página 996.

Otra disponiendo se dé traslado al Ministerio de Gracia y Justicia, por sí estima pertinente dictar una disposición eximiendo del pago de multa por término prudencial a los padres,

tutores o encargados de niños afiliados a Mutualidades escolares, por la omisión que se indica.—Páginas 996 y 997.

Otra disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publican los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad escolar aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1912.—Páginas 997 y 998.

Otra disponiendo se adquieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 300 ejemplares de la obra titulada "La Revolución de Boño", de la que es autor D. Francisco Camba.—Página 998.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequátur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. Página 998.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la relación de bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de las provincias de Albacete, Badajoz, Cádiz, Coruña, Cuenca, Toledo y Las Palmas, y ordenando a las Jefaturas de Obras públicas de dichas provincias para que subasten y adjudiquen las obras propuestas.—Página 998.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de
Ministros, a propuesta del de la Go-
bernación y con arreglo a los ar-
tículos 4.º y 8.º del Real decreto de
29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz
de la Orden civil de Beneficencia,
con distintivo morado y blanco, al
Doctor en Medicina D. José Clará
Piñol, Inspector provincial de Sani-
dad, por su constante labor que du-
rante más de treinta años viene
realizando en pro de los enfermos
y desvalidos de la provincia de Cas-
tellón.

Dado en Palacio a cinco de Di-
ciembre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la
Gobernación, de conformidad con
el Consejo de Ministros y con ar-
reglo al artículo 6.º del Real decreto
de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a doña Isabel
de Espinosa y de la Cárcel,
la Gran Cruz de la Orden civil de
Beneficencia, con distintivo blanco,
por su constante y meritoria labor
caritativa al frente de diversas en-
tidades de amparo y sostén de des-
validos de Requena, provincia de
Valencia.

Dado en Palacio a treinta de No-
viembre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Queriendo dar una prueba de Mi
Real aprecio a la villa de Jimena,

provincia de Jaén, por el creciente
desarrollo de su agricultura, indus-
tria y comercio y por su constante
adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayunta-
miento el tratamiento de Ilustri-
simo.

Dado en Palacio a cinco de Di-
ciembre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Queriendo dar una prueba de Mi
Real aprecio a la villa de Mont-
blanch, provincia de Tarragona,
por el creciente desarrollo de su
agricultura, industria y comercio y
por su constante adhesión a la Mo-
narquía,

Vengo en conceder a su Ayunta-
miento el tratamiento de Ilustri-
simo.

Dado en Palacio a cinco de Di-
ciembre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden co-
municada del Ministerio de Estado
número 1570, fecha 21 de Septiembre
último, en la que se manifiesta, con
referencia a indicaciones de la Emba-
jada de Francia, que a ciertos pilotos
de aeronaves les ha parecido de utili-
zación muy delicada el aeródromo de
Lasarte, designado para el paso ac-
cidental de los Pirineos, por sus redu-
cidas dimensiones y los distintos obs-
táculos de que está rodeado, y se in-
teresa la designación, a ser posible,
de los terrenos de aviación de Vitoria
y Pamplona, que reúnen ventajas es-
peciales como aerodromos aduaneros,
en lugar del de Lasarte; y

Considerando que, de accederse a
lo solicitado se favorece la navega-
ción aérea, sin perjuicio para el Te-
soro, toda vez que la intervención
aduanera en Vitoria y Pamplona pue-
de realizarse por los funcionarios del
Cuerpo pericial que prestan servicio
en ambas poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-
dose con lo propuesto por V. I., ha te-
nido a bien habilitar como aerodro-

mos aduaneros los de Vitoria y Pam-
plona, en lugar del de Lasarte, de-
biendo realizarse la intervención co-
rrespondiente por los funcionarios del
ramo que prestan servicio en ambas
poblaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos consiguie-
ntes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Octubre de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de
la Comisión permanente del Conse-
jo de Estado el expediente promo-
vido por D. Ramón Piulach, por el
ejercicio de la industria de venta
de aserrín de maderas, cuya indus-
tria no figura clasificada en las ta-
blas unidas al Reglamento de la
Contribución industrial, dicho Alto
Cuerpo ha emitido en el mismo el
siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden
comunicada por el Ministerio del
digno cargo de V. E., el Consejo de
Estado ha examinado el adjunto
expediente sobre asimilación de la
industria de venta de aserrín de ma-
dera, promovido por D. Ramón Piul-
lach.

Resulta de antecedentes, que per-
sonados los funcionarios de Hacien-
da encargados de la inspección del
tributo en Barcelona, el 16 de Ju-
nio de 1915, en el número 66 de la
calle de la Motte, comprobaron que
en el piso bajo de dicho edificio,
D. Ramón Piulach y un hijo de éste,
auxiliados por tres niños, se ocupa-
ban en empaquetar aserrín de ma-
deras en uncs embases de forma ci-
lindrica, confeccionados al efecto
con papel y cartulina, destinándo-
los luego a venderlos a las tiendas,
que lo emplean para limpiar y pu-
limentar el mosaico de los pisos; e
invitado el Sr. Piulach a que exhi-
ese el contrato de inquilinato y
los documentos acreditativos de ha-
llarse al corriente por el concepto
de contribución industrial, el inter-
resado no lo verificó, por lo que
procedieron a levantar acta de cul-
tación, clasificando la industria en
la tarifa 1.ª, clase 12, "Venta de
aserrín de maderas; asimilación".
Advertido el Sr. Piulach de que con-
arreglo al artículo 57 del Reglamen-
to de 13 de Octubre de 1903 venía
obligado al pago de la cuota del Te-
soro y a la parte de multa corres-

pondiente, y a presentar el alta en la Inspección de Hacienda dentro de los cinco días siguientes, no habiéndolo hecho así, fué declarado el expediente de defraudación.

En 7 de Julio del mismo año, el Sr. Piulach elevó instancia al Administrador de Contribuciones, manifestándose disconforme con la clasificación en que se le había comprendido (tarifa 1.ª, clase 12), por juzgarla lesiva a sus intereses, dada la índole de su industria y sus ínfimos rendimientos, y solicitando que se le clasifique en la tarifa 5.ª de patentes, sección 1.ª, clase 2.ª

En 30 de Julio siguiente, la Administración de Contribuciones informó que como la industria de que se trata no aparece incluida en las tarifas de la Contribución industrial, había que señalarle la cuota más aproximada a su importancia e instruir el oportuno expediente de asimilación, a cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Contribución industrial, se invitó a la Cámara de Comercio y a tres industriales más de la población a que se sirvieran informar respecto a la importancia y cuantía de la industria de referencia. La Cámara y los industriales D. Jaime Busceda y D. José Xicay coincidieron en apreciar que por ser de escasísima importancia, y por tanto de pequeños rendimientos, debía ser asimilada a la tarifa 5.ª de patentes, y no a la 1.ª El industrial D. Benito Satazornil estimó acertada la clasificación hecha por la Inspección, y en el mismo sentido se pronunciaron la Administración de Contribuciones, la Abogacía del Estado y la Delegación de Hacienda.

Remitido el expediente a la Dirección general de Contribuciones, expone este Centro, en su informe, que en las distintas tarifas de la Contribución industrial no aparece clasificada la industria de "Venta de aserrín de maderas" cuando no la realizan las fábricas de aserrar y demás industriales de la tarifa 3.ª, como residuos de sus fábricas, al amparo del artículo 43 del Reglamento; que el aserrín que se aplica a la preparación de envases de objetos de deterioro fácil, a la limpieza y pulimentación del mosaico de los pisos y como combustible en determinados aparatos de calefacción, se ha demostrado en el expediente que es motivo de especulación y que no sólo se vende al por menor en ambulancia y en las ca-

charrerías del número 12 de la clase 12 de la tarifa 1.ª, sino que además se acapara para venderlo a las tiendas para la reventa, y que en estas condiciones constituye una industria análoga a otras sujetas a tributación, como la de la venta de aserrín de corcho, para la que se creó el epígrafe 56 bis de la tarifa 2.ª, en el que por razones de semejanza puede ser incluida también la de que se trata.

Y propone:

1.º Que procede declarar que el epígrafe 56 bis de la tarifa 2.ª comprende a los especuladores que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de aserrín de maderas; que la venta por menor está comprendida en el número 12 de la tarifa 1.ª, clase 12, y que cuando esta venta por menor se realiza en ambulancia por las calles está exenta de tributar como comprendida en el número 36 de la tabla de exenciones; y

2.º Que se aplique esta disposición al caso que ha motivado el expediente, incluyendo en matrícula a D. Ramón Piulach desde la fecha a que el acta de ocultación se contrae y como especulador en aserrín de corcho del número 56 bis de la tarifa 2.ª

En tal estado el expediente, lo remite V. E. a consulta de la Comisión permanente del Consejo, a los efectos del artículo 119 del Reglamento de la Contribución industrial.

Considerando que a los intereses del Tesoro conviene que la clasificación de las industrias se ordene de manera que en ella tengan cabida todas las manifestaciones de la actividad industrial susceptibles de tributación:

Considerando que el expediente demuestra la existencia de industriales que se dedican a acaparar el aserrín de maderas, vendiéndolo a las tiendas para la reventa en sacos o paquetes preparados al efecto y ejerciendo una industria que no se halla incluida en ninguna de las tarifas de la contribución:

Considerando que esta forma de especulación, en razón de las múltiples y variadas aplicaciones prácticas del aserrín, ofrece base suficiente para someterla a una imposición adecuada a sus rendimientos, como se desprende de la información llevada a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento:

Considerando que, como recuerda la Dirección del ramo, el caso ofrece, por sus circunstancias y motivos, no-

table analogía con el resuelto recientemente por Real orden de 4 de Febrero último, dictada de acuerdo con la Comisión permanente de este Consejo, que creó el epígrafe 56 bis de la tarifa 2.ª, para los industriales que emplean y venden el aserrín y demás residuos de la fabricación del corcho, analogía que permite que sin violencia pueda incluirse en ese epígrafe la industria de que se trata:

Considerando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento,

La Comisión permanente de este Consejo informa que procede resolverlo en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Autorizadas representaciones de Agentes y Comisionistas de Aduanas han expresado a este Ministerio su deseo de que, para el mejor y más acertado cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre último, se amplíen los plazos que en él se establecen para la constitución provisional de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas y para elevar al examen y aprobación de este Ministerio los Estatutos y Tarifas correspondientes, ya que aprecian resultar insuficientes los que se habían fijado a tal objeto, si se tiene en cuenta la importancia de las múltiples y variadas cuestiones sobre las que han de versar las deliberaciones que necesariamente han de preceder a la redacción de los Reglamentos por que habrán de regirse los citados organismos. Y considerando atendible la pretensión de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entiendan prorrogados en un mes más cada uno de los dos plazos señalados en el artículo 2.º del Real decreto fecha 14 de Noviembre último sobre colegiación oficial de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1922.

RUANO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Luis Argüelles y Argüelles, Gobernador civil de Burgos, solicitando, por haber cumplido dos años en dicho cargo, ser incluido en el Escalafón de este Ministerio; y

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está, por tanto, comprendido en el apartado f) de la disposición 6.ª transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que ha cumplido con lo prevenido en el apartado e) de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Luis Argüelles y Argüelles Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1922.

PINES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de Administración civil de primera clase, Inspector general de Sanidad exterior, perteneciente a este Cuerpo, dotada con el sueldo o gratificación anual de 12.000 pesetas, por jubilación de D. Manuel Romero Ponce, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque concurso de Médicos activos de dicho Cuerpo que sean Jefes de Administración o de Negociado, para la provisión de la citada plaza, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento del ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en

este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1922.

PINES

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el pleito promovido por doña María Polo Azorín y otros contra la Real orden de este Ministerio de 8 de Enero de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos prescrita la acción para interponer el recurso contra la Orden de la Dirección de Primera enseñanza fecha 9 de Diciembre de 1919 de todas y cada una de las Maestras enumeradas en la demanda, y que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para conocer la misma demanda formalizada contra la Real orden de 20 de Enero de 1920, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por los Maestros recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Vergara.—Fernando de Prat Gay.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena.—José Martínez. Adolfo Balbontín.—Federico Marín.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Federico Marín López, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, Sala cuarta del mismo, de lo que, como Secretario, certifico. Madrid, 13 de Octubre de 1922.—M. Jerez."

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley Orgánica que rige esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a los efectos de dicho artículo y los del 84 de la citada ley.

Madrid, 21 de Octubre de 1922.—Por los Maestros recurrentes.

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la proinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar dirige a este Ministerio la propuesta que dice así:

"Con frecuencia ocurre que niños asociados a diversas Mutualidades escolares no figuran inscritos en el Registro del Juzgado municipal en que tuvo lugar el nacimiento; y como llegado el caso de percibir la pensión que se hubiere constituido no podrían justificar su edad, es lógico que el Instituto Nacional de Previsión ponga reparos a la admisión de dichos niños como titulares del mismo mientras no se cumpla con ellos el requisito de inscripción en el Registro civil correspondiente. Esto, por lo que se refiere a los mutualistas en sus relaciones con el mencionado Instituto; pero, para los demás actos de la vida, carecen en absoluto aquellos niños de personalidad jurídica; y como no se les debe abandonar a la ignorancia o descuido de sus padres o encargados, la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, que presido, de conformidad con la petición formulada por las Mutualidades escolares de Oñiva de Jerez (Badajoz), ha tomado el acuerdo de poner el hecho en conocimiento de V. E., por si estima oportuno adoptar alguna resolución sobre el particular acerca de su compañero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Entiende la Comisión que la razón fundamental para la cual algunos padres no inscriben a sus hijos en el Registro de nacimientos, después del plazo reglamentario de tres días que se determina en la ley de 17 de Junio de 1870, está en que, por esta omisión, incurrir en la multa que la misma ley señala, ampliada en virtud del artículo 331 del Código civil a la suma de 20 a 100 pesetas, y en la pena de arresto mayor, que, como reos de desobediencia a la autoridad, les son aplicables conforme al artículo 265 del Código penal.

Esta Comisión tiene el honor de proponer a V. E. que, así como la Real orden de 10 de Marzo de 1871 eximía del pago de la multa a los padres, tu-

tores o encargados que en el término de un mes solicitasen la inscripción de los nacidos que no lo hubieran sido en tiempo reglamentario, se interese del Ministerio de Gracia y Justicia la concesión de un plazo análogo para que se verificase la inscripción de los que por ignorancia o negligencia de sus padres no lo hubieran hecho en tiempo oportuno."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la preinserta propuesta de la Comisión Nacional de la Mutua Escolar, se ha servido disponer que por este Ministerio se dé traslado al del digno cargo de V. E., por si estima pertinente dictar una disposición eximiendo del pago de multa por término prudencial a los padres, tutores o encargados de niños afiliados a Mutualidades escolares, por la omisión referida, legalizando así la situación de los que, por causa de tercero, puede considerárseles en la actualidad como no nacidos para todos los actos de su vida civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar dirige a este Ministerio la propuesta que dice así: "El Instituto Nacional de Previsión, aprobando la ponencia de una Comisión constituida al efecto, ha considerado que la implantación del retiro obligatorio en España aconsejaba que el conocimiento de lo que es este seguro y la formación del hábito de practicarlo debían iniciarse en la Mutualidad Escolar, declarando obligatoria aquella modalidad del seguro infantil. La Comisión entendió también que la recomendable finalidad de la dote asegurada podía atenderla cumplidamente una operación de ahorro diferido condicionada en forma que justificase su carácter igualmente obligatorio.

La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar ha aprobado plenamente esta proposición.

La aspiración relativa a la pensión de retiro escolar obligatoria llega en momentos de trascendental evolución del régimen legal de previsión social en sus diversos aspectos. El Instituto Nacional constituye actualmente una verdadera Federación española de actuaciones regionales. En

cada región existe una Caja que realiza las operaciones de seguro obligatorio, y estas Cajas asumen gradualmente el régimen llamado de libertad subsidiada, en el que se comprende actualmente el mutualismo escolar, si bien se acentúa rápidamente en el mismo la nota de observancia obligatoria.

Alcaban de producirse amplias e importantes manifestaciones en ambas Castillas acerca de su total organización dentro del régimen legal de previsión, permitiendo esperar que el funcionamiento de Cajas colaboradoras quedará rápidamente ultimado en toda España.

Mientras se termina tal organización, se reúnen en este mismo mes en Madrid representaciones técnicas de las Cajas regionales, constituyendo un objeto muy importante de su labor el de procurar que extiendan todas las Cajas colaboradoras su acción a las operaciones de Mutualidad escolar, a fin de que el día 1.º de Enero próximo solamente corresponda a la oficina de Madrid la característica de centro de estas Federaciones, con la misión importantísima de atender a la gestión del reaseguro nacional y a las actuaciones de esta transición de regímenes.

Alcaba de celebrarse en el Instituto el feliz ensayo de una Comisión paritaria nacional de patronos y obreros. Lo mismo los obreros que los patronos han ofrecido recorrer campos y ciudades para facilitar, por medio de una patriótica e intensa acción social, el arraigo y desarrollo del retiro obligatorio, trabajando especialmente en su región respectiva.

Esta obra de retiro obligatorio debe comenzar en las Escuelas, y confía la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar en que Maestros y alumnos prestarán su indispensable concurso a cada Caja regional para facilitar su labor y para que esta colaboración, estimulada por el Estado con modestas subvenciones por cada Mutualidad que practique operaciones de cálculo y documentación del seguro infantil, sea una enseñanza educadora para la vida social.

Fácilmente se observa que constituye este avance un plan sostenido de aplicación de las ventajas y facilidades de simplificación en la tramitación del seguro obrero obligatorio a las operaciones de Mutualidad escolar, relacionando ambas esferas autónomas de actividad corporativa.

No desconoce la Comisión que debe atenderse la finalidad esencial de la dote infantil, y esto queda realizarlo

una operación de ahorro diferido, entendiéndose que si se efectúa por las instituciones de ahorro autorizadas oficialmente, con un interés que no sea menor del tres y medio por ciento ni superior al cuatro por ciento, por explicable condiciones de la vida económico-social, y al mismo tiempo se evita la liquidación de las operaciones antes de la edad dotal y el Ministerio otorga a estas operaciones una bonificación del Estado análoga a la que proteja las de pensión de retiro, procedería establecer su carácter obligatorio como modalidad de ahorro e innovación plausible.

La Comisión espera confiadamente que, así la Caja Postal como las territoriales de Ahorros, acogerán con la debida solícitud la indicada operación de ahorro, y que estas instituciones, con los Maestros y escolares, las llevarán con toda decisión a la realidad.

La experiencia ha acreditado en la progresiva actuación del seguro obrero la eficacia de la sugestión de una fecha previamente determinada para lograr la oportuna implantación de sus sucesivos avances, no obstante las dificultades de tan magna obra y la modestia a veces de los medios económicos disponibles. Para el progreso escolar indicado se propone una fecha próxima, la de 1.º de Enero de 1923, y el primer hecho que permitirá apreciar su posibilidad lo constituirán los acuerdos preparados por las delegaciones de las Cajas regionales en Madrid y formulados por sus representaciones más comprensivas en Barcelona, con ocasión de la Conferencia Nacional de Seguros de Enfermedad, Invalidez y Maternidad, que se celebrará del día 20 al 26 del presente mes, y en la que se difundirá precisamente la significación de la Mutualidad escolar en tan importantes y útiles seguros.

En su consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, la Comisión entiendo que procede modificar los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad Escolar, adaptándolos al nuevo régimen propuesto."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la preinserta propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, se ha servido disponer:

1.º Los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad Escolar aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1912, se entenderán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 5.º Las Mutualidades

Escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º La formación de pensiones de retiro.

2.º El ahorro dotal.

3.º Cualquiera otra obra de previsión o de bien social, tal como los seguros de enfermedad y popular de vida, cotos sociales, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etcétera.

Artículo 6.º Los mutualistas habrán de realizar a su nombre, con carácter obligatorio, dos operaciones: una de imposición en un fondo de ahorro dotal, y otra de pensión de retiro, distribuyéndose por mitad las imposiciones entre estas dos operaciones.

Artículo 7.º Para el ahorro se utilizarán las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Gobierno, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de Julio de 1880 o en la de 27 de Febrero de 1908, así como la Caja Postal de Ahorros.

Para que las Cajas mencionadas en el párrafo anterior puedan realizar las operaciones a que el mismo se refiere, será preciso que cumplan las dos condiciones siguientes y comuniquen su observancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

a) Fijación para el interés compuesto anual de un tipo comprendido entre tres y medio y cuatro por ciento; y

b) Prohibición de efectuarse reintegros en dichas operaciones, ni por capital ni por intereses, antes de cumplir los mutualistas la edad dotal, que se podrá fijar al iniciarse la operación en una de las edades comprendidas entre quince y veinticinco años.

Artículo 8.º Las operaciones de pensión de retiro estarán sujetas a las tarifas y condiciones del régimen de previsión propio del Instituto Nacional y de sus Cajas colaboradoras, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 23. Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de Ahorros.

Artículo 24. Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las cuentas de pensión de retiro en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos a 3 pesetas en los contratos de seguro o de reaseguro del Instituto Nacional de Previsión.

Las bonificaciones que el Estado conceda a las operaciones de ahorro mencionadas se aplicarán en forma análoga a la indicada en el párrafo anterior."

loga a la indicada en el párrafo anterior."

2.º El nuevo régimen de previsión infantil a que dan lugar las modificaciones anteriores comenzará a regir para las Mutualidades escolares inscritas en el Registro especial de este Ministerio el día 1.º de Enero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "La Revolución de Laíño", de la que es autor D. Francisco Camba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 300 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor del interesado previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Ilmo. Sr.: La Real Academia Española, en cumplimiento de lo dispuesto por V. I. en su atenta comunicación, fechada a 27 de Julio último, tiene la honra de manifestarle que habiendo sido premiada por este Cuerpo, en el último concurso de la "Fundación Fastenrath", la novela de don Francisco Camba, titulada "La revolución de Laíño", cree conveniente la adquisición de ejemplares por el Estado de dicho obra, pues, a su juicio, reúne todas las condiciones que para ello exigen las vigentes disposiciones de ese Ministerio.

Y habiendo considerado la obra digna de protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatúr" a los señores

D. Alfonso Gutiérrez, Cónsul de Venezuela en Santander.

D. Benito Quintana y Río, Vicecónsul honorario del Uruguay en Vivero.

D. Jorge Inossi, Cónsul del Perú en el Campo de Gibraltar.

D. Juan Vidal y Morla, Cónsul honorario del Perú en Mahón.

M. Hans Thüs Moller, ídem id. de Noruega en Barcelona.

D. Calixto Rato y Rosas, ídem id. de Nicaragua en Gijón.

D. Enrique de Lara y Guerrero Marqués de Guerra, ídem id. de Mónaco en Madrid.

D. Laureano Bermúdez, ídem id. de Guatemala en La Coruña.

Mr. Ralph J. Totten, Cónsul general de los Estados Unidos de América en Barcelona.

Mr. Fred C. Slater, Cónsul de los Estados Unidos de América en La Coruña.

D. Fernando Fíores G., ídem de El Salvador en Alicante.

Sr. Doctor D. Arcadio O. Sandoval, Cónsul general de El Salvador en Barcelona.

D. Agustín Roncon, Cónsul de la Argentina en Vigo.

D. Víctor Echaurren, Cónsul honorario de Chile en Madrid.

M. Robert Taub, ídem id. de Austria en Madrid.

Sr. Eduard Noë, Cónsul de Alemania en Granada.

Madrid, 4 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Badajoz, Cádiz, Coruña, Cuadaca, Toledo y Las Palmas de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo establecido en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan.

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección

ción general, se ha servido aprobar la relación referente a dichas provincias, y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5

de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Badajoz, Cádiz, Coruña, Cuenca, Toledo y Las Palmas para que subasten y

adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación.

RELACION de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Badajoz, Cádiz, Coruña, Cuenca, Toledo y Las Palmas y aplicación que para ellas se propone.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas.	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas.	De 1923 a 24 — Pesetas.	De 1924 a 25 — Pesetas.
Provincia de Albacete.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	132.048,91	59.194,34	36.427,28	36.427,29
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	17,25	7,74	4,75	4,76
<i>Sumas totales</i>			132.066,16	59.202,08	36.432,03	36.432,05
Subastas que se proponen:						
Almansa a Albatana	14 a 16	Acopios	11.392,59	5.107,02	3.142,79	3.142,78
Kilómetro 11.500 de la carretera de Villarrobledo a Ballesteros a Sotú-lamo	1 a 14	Idem	43.928,85	19.662,24	12.118,39	12.118,31
Bonillo a Socuéllamos	1 a 13	Idem	56.780,10	25.453,15	15.663,48	15.663,47
Solana a la de Villarrobledo a Ballesteros	67 a 71	Idem	19.941,00	8.939,07	5.500,96	5.500,97
<i>TOTALES</i>			132.042,54	59.191,48	36.425,53	36.425,53
Provincia de Badajoz.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	131.880,03	58.819,01	36.788,23	36.282,79
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	3,22	1,00	1,00	1,22
<i>Sumas totales</i>			131.883,25	58.810,01	36.789,23	36.284,01
Subastas que se proponen:						
Madrid a Portugal	379 a 383	Acopio y su empleo	29.788,22	12.000,00	8.500,00	9.288,22
San Juan del Puerto a Cáceres	84 a 88	Idem	21.275,00	8.810,00	5.500,00	6.965,00
Villalba de los Barros a la estación de Villafranca de los Barros	12 a 23	Idem	24.587,00	10.000,00	6.105,68	8.481,32
Alange a la de Albuera a Fregenal	31-35 a 38-41 a 49-53-56 y 57 a 60	Idem	38.542,81	18.000,00	9.000,00	11.542,81
Cuesta de Castilleja a Badajoz	143 a 145-147 a 149-151-153-155 y 157	Idem	17.683,55	10.000,00	7.683,55	»
<i>TOTALES</i>			131.876,58	58.810,00	36.789,23	36.277,36
Provincia de Cádiz						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	88.506,30	39.248,76	24.475,18	24.782,36
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	»	»	»	»
<i>Sumas totales</i>			88.506,30	39.248,76	24.475,18	24.782,36
Subasta que se propone:						
Jerez de la Frontera a Chipiona	22-23-29 y 30	Acopio y su empleo	88.506,30	39.248,76	24.475,18	24.782,36
Provincia de Coruña.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	12.849,62	4.589,62	3.830,00	4.480,00
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	5,78	0,92	0,93	3,93
<i>Sumas totales</i>			12.855,40	4.540,54	3.830,93	4.483,93
Subasta que se propone:						
Ferrol a Cedeira	16 a 21	Acopio y su empleo	12.849,07	4.589,07	3.830,00	4.480,00

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
Provincia de Cuenca.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	129.033,34	56.774,67	36.129,84	36.129,83
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	256,38	256,33	»	»
Sumas totales.....			129.289,72	57.031,05	36.129,84	36.129,83
Subastas que se proponen:						
Cuenca a Albacete.	78 a 87.....	Acopio y su empleo.....	56.066,46	24.669,04	15.698,71	15.698,71
Ocaña a Alicante	186 a 192.....	Idem.....	41.887,60	18.431,05	11.723,05	11.723,27
Madrid a Castellón.....	135-136 y 142-143	Idem.....	31.332,27	13.927,57	8.702,35	8.702,35
TOTALES.....			129.286,33	57.027,66	36.129,84	36.129,83
Provincia de Toledo.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	234.150,88	127.335,18	78.437,42	78.378,28
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	201,71	»	»	201,21
Sumas totales.....			234.352,59	127.335,18	78.437,42	78.579,49
Subastas que se proponen:						
Ocaña al Puente de la Pedrera	46 a 54.....	Acopio y su empleo	88.308,50	37.600,00	21.310,00	21.393,50
Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real	15 a 19 y 29 a 35	Idem.....	139.338,89	57.550,00	35.870,00	35.818,89
Bonillo a Madridejos.....	5-7-8 y 9.....	Idem.....	34.500,00	15.350,00	9.550,00	9.600,00
Mora a la Casilla de Dolores.....	22 a 23.....	Idem.....	3.156,30	14.835,00	8.707,00	8.614,30
TOTALES.....			234.303,69	127.335,00	78.437,00	78.531,69
Provincia de Canarias. (Las Palmas)						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	12.640,00	5.666,20	3.486,90	3.486,90
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	»	»	»	»
Sumas totales.....			12.640,00	5.666,20	3.486,90	3.486,90
Subasta que se propone:						
Las Palmas a San Bartolomé de Tirajana por Telde, Ingenio y Agüimes.	42 y 43	Acopio y su empleo.....	12.640,00	5.666,20	3.486,90	3.486,90

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.—Sres. Ordenador de pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Badajoz, Cádiz, Coruña, Cuenca, Toledo y Las Palmas.